

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES  
PARLAMENTARIASACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS  
JUNIO A DICIEMBRE DE 2022ACTIVIDADES PREVISTAS  
ENERO A JUNIO DE 2022

CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES

LISTA DE EVALUADORES

INFORME

**ENTRE EL MODELO “IDEAL” DE CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL Y SU RENOVACIÓN, PASANDO POR LA DIMISIÓN DEL PRESIDENTE (EN FUNCIONES). UN PEQUEÑO ESTUDIO PARA EL DEBATE****BETWEEN THE “IDEAL” MODEL OF THE GENERAL COUNCIL OF THE JUDICIARY AND ITS RENEWAL, PASSING THROUGH THE RESIGNMENT OF THE (INTERIM) PRESIDENT. A BRIEF STUDY FOR THE DEBATE**por **Daniel Camoni Rodríguez**

Asesista di ricerca en la Università degli Studi de Milán

Cómo citar este artículo / Citation:

Camoni Rodríguez, Daniel (2022):

Entre el modelo “ideal” de consejo general del poder judicial y su renovación, pasando por la dimisión del presidente (en funciones). Un pequeño estudio para el debate, en: Cuadernos Manuel Giménez Abad, nr. 24.

DOI: <https://doi.org/10.47919/FMGA.CM22.0205>**RESUMEN**

La falta de renovación del Consejo General del Poder Judicial (desde el 4 de diciembre de 2018) ha puesto en evidencia la exigencia de reformas estructurales de este órgano constitucional. Por un lado, se impone –de acuerdo con el espíritu de la Constitución, las indicaciones de las principales instituciones europeas y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, del TEDH e del TJUE– que los Jueces y Magistrados tengan elijan directamente una parte de sus vocales; por el otro, son necesarias otras reformas sobre el régimen de *prorogatio*, las mayorías para realizar nombramientos o el marco de competencias del CGPJ en funciones, con el objetivo de “despolitizar” el órgano y sustraerlo a la influencia partidista.

**Palabras clave:** Consejo General del Poder Judicial; renovación; Tribunal Constitucional; *prorogatio*.

**ABSTRACT**

The lack of renewal of the General Council of the Judiciary (since December 4th, 2018) shows the need for structural reforms of this constitutional body. On one hand, it is necessary –dealing with the original meaning of the Constitution, the reports of European institutions and the doctrine of the Constitutional Court, the ECHR and the CJEU, – that Judges can elect directly a part of its members; on the other, reforms related to term expirations, majorities needed for nominations and powers of the Council while its mandate has expired should be implemented, in order to “depoliticize” and diminish the political influence on it.

**Keywords:** General Council of the Judiciary; renewal; Constitutional Court; *prorogatio*.

## PORTADA

## SUMARIO

## PRESENTACIÓN

## ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES  
PARLAMENTARIASACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA

## CALIDAD DEMOCRÁTICA

## AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS  
JUNIO A DICIEMBRE DE 2022ACTIVIDADES PREVISTAS  
ENERO A JUNIO DE 2022

## CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES

## LISTA DE EVALUADORES

## I. INTRODUCCIÓN

La larga crisis que, desde el 4 de diciembre de 2018, atraviesa el Consejo General del Poder Judicial español (CGPJ)<sup>1</sup>, a raíz de la caducación de su mandato constitucional de cinco años –agravada por la dimisión de su Presidente Carlos Lesmes y formalizada en el B.O.E. de 12 de octubre de 2022–, así como la incapacidad de los principales partidos políticos de proceder a su renovación sitúa el foco del debate jurídico (si cabe con mayor intensidad) sobre el futuro de dicho órgano y la necesidad de introducir reformas de hondo calado que, más allá de una renovación “formal”, no pueden esperar (Serra Cristobal, 2013).

Reflexionando sobre el marco jurídico que actualmente regula el CGPJ, cabe detenerse en primer lugar en el contenido textual del art. 122.3 CE. Por un lado, se establece que ocho de los veinte vocales que integran el CGPJ son elegidos por las Cortes Generales por mayoría de tres quintos de sus miembros (cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado) «entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión».

Por el otro, la elección de los doce vocales remanentes «entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales» depende de lo que determine al respecto la correspondiente Ley Orgánica (es decir, la Ley Orgánica del Poder Judicial-LOPJ), omitiendo la Constitución cualquier referencia al sujeto que debe proceder a su elección y a la mayoría “electoral” necesaria<sup>2</sup>.

En paralelo, el art. 570.2 LOPJ (antes, art. 115.2 LOPJ) dispone que «si ninguna de las dos Cámaras hubieren efectuado en el plazo legalmente previsto la designación de los Vocales que les corresponda, el Consejo saliente continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo» (*prorogatio*).

Como se tratará de demostrar, en ambas disposiciones radican numerosos problemas sobre la actual configuración del CGPJ, la interpretación “material” que de estas se ha dado por parte de los actores políticos a los que compete su renovación y su delicado funcionamiento *ad interim*, una vez vencido el plazo de duración establecido en la Constitución.

## II. DEL MODELO ACTUAL AL MODELO “IDEAL”

El hecho de que los miembros del CGPJ pertenecientes a la carrera judicial sean elegidos en los términos que se acaban de exponer es criticable por diferentes razones. En primer lugar, existe una “desconstitucionalización” (a medias) de este órgano (Porrás Nadales, 1987: 228) que deja en manos de las Cortes Generales –no ya como originario poder constituyente sino como ordinario poder constituido en el contexto de las relaciones político-partidistas– una decisión de tan relevante envergadura como es establecer quién escoge la parte mayoritaria del CGPJ a través de la correspondiente LOPJ.

En paralelo, es censurable que dicha función se desarrolle a través de una simple mayoría absoluta. En efecto, si miramos al sistema electoral español (*de facto* mayoritario, por lo menos hasta 2015) y a la forma de gobierno históricamente vigente desde 1978, observamos que esta atribución se ha plasmado en un verdadero “cheque en blanco” para que

1. Sobre los acontecimientos que han llevado a la misma, véase en breve (Fundación Hay Derecho, 2022: 37-42).

2. Sobre la tramitación parlamentaria de la LOPJ puede leerse, Sáinz Moreno (1980).

**PORTADA**

el partido/coalición de gobierno pudiera controlar, de manera directa, las modalidades de elección del CGPJ (VV.AA., 2016: 15-58).

**SUMARIO****PRESENTACIÓN**

De hecho, hasta las elecciones generales de 2015 la mayoría absoluta ha coincidido con la mayoría parlamentaria y gubernamental de un solo partido (o casi), lo que ha conllevado a su vez, a nivel concreto, una fortísima *lottizzazione* del órgano de gobierno de los jueces, sujeto a los más diversos vaivenes de las estrategias políticas de cada momento.

**ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL FEDERALISMO COMPARADO**

Esto último es lo que ha sucedido al poco tiempo de la entrada en vigor de la Constitución. La LOPJ 1/1980 estableció que el CGPJ se mantuviera fiel a su directa “inspiración” constitucional italiana (art. 104.4 Cost.): por ello, se estableció que los doce vocales de procedencia judicial fueran elegidos *por* los mismos Jueces y Magistrados, lo que garantizaba –junto a los ocho nombrados por el poder legislativo– una loable ponderación entre la dimensión parlamentaria y la representación directa del orden judicial, evitando que el CGPJ se escorara en exceso hacia uno u otro extremo (Zanon y Biondi, 2019: 33).

**NOVEDADES DEL ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD IBEROAMERICANA**

Al respecto, también se ha correctamente subrayado desde la doctrina que «si el Constituyente hubiera querido un nombramiento de todos los componentes del CGPJ por las Cámaras, lo hubiera manifestado y no habría creado dicha distinción entre vocales» (Sánchez Barrios, 2007: 119), por lo que la solución adoptada en 1980 parece la única realmente acorde con el texto y el espíritu de consenso transversal que exige la Constitución<sup>3</sup>.

**CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS JUNIO A DICIEMBRE DE 2022**

Como ya recordó Andrés Ibáñez –criticando la «pobreza del discurso en favor del modelo español»–, «en esencia, se afirma: que en democracia no hay más legitimidad que la procedente de las urnas; que el Consejo administra una calidad de poder estatal que precisa necesaria y exclusivamente de aquel género de legitimación; que la designación parlamentaria de la totalidad de los componentes del Consejo, incluso con el elevado coeficiente de desviación de la legalidad que experimenta en la práctica, no afecta a la independencia del juez concreto; que el retorno a la elección parcial de los componentes del Consejo por los mismos jueces no aportaría a la institución otra cosa que un reforzamiento del más cerrado corporativismo castal» (Andrés Ibáñez, 1996: 8).

**ACTIVIDADES PREVISTAS ENERO A JUNIO DE 2022****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES**

La misma interpretación a favor de la “elección judicial” de dichos vocales se desprende de las palabras de Peces-Barba en la Comisión de Asuntos constitucionales del Congreso de los Diputados de 8 de junio de 1978, cuando se refería al hecho «que los 12 elegidos *por* jueces y magistrados lo sean en las diversas categorías judiciales en los términos que establezca la ley» (Diario de Sesiones, 1978: 3113).

**LISTA DE EVALUADORES**

No obstante, este precario equilibrio resistió solo cinco años. Con la aprobación de la Ley Orgánica 6/1985 (de reforma de la LOPJ), las Cortes Generales se atribuyeron –aprovechando la indefinición y ambigüedad (¿calculadas?) del rt. 122.3 CE– el derecho a elegir también a los vocales procedentes de la judicatura, convirtiendo el CGPJ en un órgano de integral elección parlamentaria (Gerpe Landín, 1991: 152-159).

El Tribunal Constitucional (TC) tuvo entonces ocasión de pronunciarse (a raíz de un recurso previo de inconstitucionalidad promovido por el partido Alianza Popular) sobre dicha revisión –impulsada directamente por el Gobierno socialista de Felipe González e inspirada (así se dijo) en la necesidad de dotar el Poder judicial de mayor legitimación democrática y “depurarlo” de su pasado franquista– con la STC 108/1986, de 29 de julio.

3. *Contra*, en favor de una legitimación democrático-parlamentaria del CGPJ, (López Guerra, 2001: 29) y (Aguiar de Luque, 2009a: 54).

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
JUNIO A DICIEMBRE DE 2022****ACTIVIDADES PREVISTAS  
ENERO A JUNIO DE 2022****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

Más allá de la desestimación formal del recurso, interesa recordar que, en palabras del TC, «el fin perseguido [por el art. 122.3 CE] es, de una parte, el de asegurar la presencia en el Consejo de las principales actitudes y corrientes de opinión existentes en el conjunto de Jueces y Magistrados en cuanto tales, es decir, con independencia de cuales sean sus preferencias políticas como ciudadanos y, de la otra, equilibrar esta presencia con la de otros juristas que, a juicio de ambas Cámaras, puedan expresar la proyección en el mundo del Derecho de otras corrientes de pensamiento existentes en la sociedad» (FJ 13).

Ahora bien, la consecución de dicho objetivo resulta todavía una asignatura pendiente, ya que desde entonces este no se ha traducido en la posibilidad de que los mismos componentes del Poder judicial puedan elegir (directamente, y no por medio de un tímido poder de indicación asignado a las asociaciones judiciales) a sus representantes.

Es singular, de hecho, que esas mismas «actitudes y corrientes de opinión» que nacen y viven entre Jueces y Magistrados en la aplicación del Derecho sean supuestamente “interpretadas” por las Cortes Generales y no por aquellos que administran la Justicia cada día y sobre cuya carrera repercuten las decisiones del CGPJ.

Pero, sobre todo, no puede dejarse de mirar a dicha Sentencia cuando afirmaba, de manera profética, que «se corre el riesgo de frustrar la finalidad señalada de la Norma constitucional si las Cámaras, a la hora de efectuar sus propuestas, olvidan el objetivo perseguido y, actuando con criterios admisibles en otros terrenos, pero no en éste, atiendan sólo a la división de fuerzas existente en su propio seno y distribuyen los puestos a cubrir entre los distintos partidos, en proporción a la fuerza parlamentaria de éstos» (FJ 13).

Recordando también las palabras de Alcalá-Zamora –en relación con la elección del Tribunal de Garantías Constitucionales republicano–, «sometiéndose los nombramientos a la Cámara toda, es lamentable espectáculo ver como entre la pereza, la ambición y el nepotismo, o no se reúne número de Diputados y las interinidades se prolongan en el Tribunal, o hay necesidad de dejar a éste en cuadro para que el número de plazas vacantes permita satisfacer, por lo menos, a todos los grupos que forman la mayoría» (Alcalá-Zamora, 1981: 254).

Todavía más preocupante es que, al cabo de un año de la adopción de la LOPJ, el mismo TC pudiera sostener con rotundidad en la citada sentencia que «la existencia y aun la probabilidad de ese riesgo, creado por un precepto que hace posible, aunque no necesaria, una actuación contraria al espíritu de la Norma constitucional, parece aconsejar su sustitución».

Analizando brevemente el desarrollo histórico del CGPJ, es evidente que los grandes partidos que han dominado la vida democrática española han interpretado la designación de sus vocales siguiendo cada vez más los criterios de la «tan denostada práctica de las ‘cuotas’ por partidos» (Díez-Picazo, 2001-2002: 11) y de la afinidad ideológica entre vocales y fuerzas políticas; criterios que el art. 122.3 CE ha permitido se extendieran a la elección de todos los vocales del CGPJ y que la LOPJ de 1985 ha consolidado sin tapujos, con un consenso sucesivo casi unánime.

Lo demuestran, entre otros episodios, los escandalosos retrasos en las renovaciones que hubieran debido producirse en 2006 (retraso de casi dos años) y, sobre todo, 2018 (renovación pendiente), la paralización –a instancia del mismo CGPJ (16 de enero y 28 de julio de 2020)– de los nombramientos de altos cargos judiciales, a raíz de supuestas negociaciones entre partidos o la existencia de una regla no escrita según la cual el Presidente del CGPJ es designado de manera oficiosa por las fuerzas políticas (cuando no

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
JUNIO A DICIEMBRE DE 2022****ACTIVIDADES PREVISTAS  
ENERO A JUNIO DE 2022****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

por el mismo Gobierno) y no por los mismos vocales, quienes se resignan en este caso a ser “correa de transmisión” de decisiones tomadas en otras sedes.

En la misma senda, no se debe olvidar que la LOPJ ha sido modificada, en relación con las mayorías necesarias para adoptar ciertas decisiones y realizar nombramientos de altos cargos judiciales, con suma facilidad (P. Lucas Murillo de la Cueva, 2009: 83-85; E. Lucas Murillo de la Cueva, 2014). Poniendo ejemplos concretos, con Ley Orgánica 19/2003 se promovió desde el Gobierno del Partido Popular una reforma que rebajaba el número legal necesario para adoptar acuerdos (de catorce a mayoría de los presentes en segunda votación), para así eludir el (supuesto) “boicot” de los denominados vocales progresistas, quienes rehusaban tomar parte en dichas deliberaciones, impidiendo que se consiguiera el número mínimo legalmente exigido (*quorum*) para el regular funcionamiento del CGPJ.

Asimismo, con Ley Orgánica 2/2004, el Gobierno del PSOE elevó la mayoría para los nombramientos a tres quintos de los miembros del Pleno, también con el intento de evitar la toma unilateral de decisiones “sesgadas” por parte de un Consejo (nombrado en 2001) considerado “hostil”. Por último, dicha mayoría fue rebajada con la reforma del PP de la LOPJ de 2013 (una vez más, con una clara finalidad política; LOPJ 4/2013) y nuevamente elevada con la reforma socialista de 2018 (LOPJ 4/2018).

**III. EL GRAN PROBLEMA DEL CGPJ EN FUNCIONES**

En paralelo, adquiere especial relevancia la cuestión de la *prorogatio* del CGPJ, en los casos en los que los vocales del mismo continúan desempeñando sus cargos más allá del período por el que fueron elegidos, hasta que no se proceda al nombramiento de quienes deberían sustituirles<sup>4</sup>.

Es bien sabido que el primer criterio que se debe utilizar en la interpretación de las normas jurídicas es el criterio textual. En este caso, si nos ceñimos al contenido de la LOPJ sobre el funcionamiento del CGPJ una vez concluido su mandato, no encontramos ninguna disposición –hasta la aprobación de la Ley Orgánica 4/2021, que impedía al CGPJ realizar cualquier nombramiento– que limite sus poderes en dicha situación, más allá de la imposibilidad de elegir a un nuevo Presidente (art. 570.2 LOPJ).

A su vez, dicha reforma ha tenido repercusiones (hasta la aprobación de la Ley Orgánica 8/2022) también sobre la renovación del TC, no solo no permitiendo al CGPJ elegir a los Magistrados que le competen, sino también impidiendo al Gobierno hacer lo propio, ya que «los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres» (art. 159.3 CE), debiéndose entender que los Magistrados de elección del CGPJ y del Gobierno forman un único “cupó” a estos efectos.

Si aplicamos también el criterio sistemático, esta interpretación es coherente con la existencia del mencionado régimen de *prorogatio*: de no ser así, no se entendería que –frente al silencio de la ley– el CGPJ siguiera en funciones pero sin poder ejercer competencia alguna o viendo mermadas sus atribuciones. Ello implicaría también complicadas especulaciones sobre el significado de “estar en funciones” y la tipología de competencias que resultarían susceptibles (o no) de ser ejercidas en esta situación.

4. Sobre el tema y, también, en términos generales (con especial referencia al TC): (Aguar de Luque, 2009b); (Santolalla López, 2010) y (Santamaría Pastor, 2010).

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
JUNIO A DICIEMBRE DE 2022****ACTIVIDADES PREVISTAS  
ENERO A JUNIO DE 2022****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

En el caso de persistir estos retrasos injustificados, ¿sería oportuno modificar el marco de poderes a disposición del CGPJ una vez haya caducado su mandato, siguiendo las limitaciones impuestas al Gobierno en funciones por el art. 21 de la Ley del Gobierno de 1997? En paralelo, ¿sería también necesario suprimir la *prorogatio* y buscar soluciones alternativas?

En relación con el régimen de *prorogatio* probablemente sí (con entrada en vigor a partir del sucesivo CGPJ y no *in medias res*, como ha sucedido con la Ley Organica 4/2021), pero la ley se debe interpretar y aplicar por lo que dice –o, como en este caso, por lo que no dice– y no por lo que nos gustaría que dijese en el contexto en el que nos encontramos. En este supuesto, y siempre que se desee de verdad reformar la LOPJ, sin segundas intenciones, debe ser el Legislador quien tenga la palabra definitiva, siempre de acuerdo con la Constitución.

En este último sentido, la reforma de la LOPJ de 2021 es muy criticable (cuando no incluso inconstitucional), ya que paraliza (casi) por completo el funcionamiento del CGPJ en materia de nombramientos. Ello ha tenido, además, consecuencias devastadoras sobre la actividad del TS, cuyas numerosas vacantes por jubilación o fallecimiento no han podido cubrirse, llevando la máxima instancia judicial española –en particular la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) y la Sala Cuarta (de lo Social)– al borde del colapso.

Como recordó Lesmes en el discurso de apertura del año judicial, «dieciocho meses después de su aprobación, los efectos de esta Ley son devastadores. El Tribunal Supremo tiene 14 vacantes sin cubrir y en los próximos meses serán 20, lo que representa el 25% de sus efectivos. De las 116 presidencias de tribunales existentes en nuestro país, 49 de ellas no están desempeñadas por un presidente titular y el próximo 21 de diciembre la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central dejará de actuar por falta de todos sus miembros procedentes del Cuerpo Jurídico Militar predeterminados en la Ley, ya que las vacantes no han podido ser repuestas».

Cuestión distinta es que dicho marco normativo sea –que lo es– problemático y suscite serias dudas sobre lo que debería (o no debería) hacer el órgano de gobierno de los jueces en una situación objetivamente anómala, aunque es cierto que el origen y la solución de esta crisis se enmarcan en una profunda crispación política y se deben a la ausencia de una renovación que no puede imputarse al CGPJ.

Tampoco cabe olvidar que, el 13 de octubre 2020, el Gobierno se planteó reformar la LOPJ sobre este tema (a través de una iniciativa parlamentaria, evitando así los informes preceptivos del CGPJ, Consejo de Estado y Consejo Fiscal), con el objetivo –en palabras del Presidente del Gobierno– de «desbloquear la situación» (imponiendo, de hecho, un cese forzoso del CGPJ vigente) y rebajar la mayoría parlamentaria para que las Cortes Generales pudieran elegir a los doce vocales de procedencia judicial sin necesidad de recurrir a la mayoría de tres quintos de los componentes de cada Cámara que impone la ley (art. 567.2 LOPJ).

Dicha propuesta fue finalmente abandonada en abril de 2021, a raíz de las duras críticas por parte del Grupo de Estados contra la corrupción del Consejo de Europa (GRECO) y de las “advertencias” de la Comisión Europea y del Comisario de Justicia.

Eso sí, todavía sigue pendiente la asignatura de reformar la LOPJ –cuando no, directamente, la Constitución, en cuyo art. 122.3 CE radica el pecado original de la configuración del CGPJ– para establecer, conformemente a lo que ya sucede en la gran mayoría de democracias europeas, que el Poder legislativo no siga monopolizando la elección del órgano de gobierno de los jueces y, sobre todo, el Poder judicial pueda elegir en las urnas a sus propios representantes. De hecho, es sugestivo observar que la misma mayoría de

## PORTADA

## SUMARIO

## PRESENTACIÓN

## ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES  
PARLAMENTARIASACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA

## CALIDAD DEMOCRÁTICA

## AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS  
JUNIO A DICIEMBRE DE 2022ACTIVIDADES PREVISTAS  
ENERO A JUNIO DE 2022

## CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES

## LISTA DE EVALUADORES

tres quintos es suficiente para renovar el CGPJ, por un lado, y para reformar la Constitución (art 167 CE), por el otro.

Debe también recordarse que el GRECO ha apericibido España hasta en cuatro ocasiones al respecto (2013, 2017, 2019 y 2021) y lo mismo han hecho el Comité de Ministros del Consejo de Europa (2010) –según el cual «not less than half the members of such councils should be judges chosen by their peers from all levels of the judiciary and with respect for pluralism inside the judiciary»<sup>5</sup>– y la Comisión Europea con sus Informes sobre el Estado de Derecho en los diferentes países de la UE, a partir de 2020. Además, es posible vislumbrar (indirectamente) críticas sobre dicho modelo de CGPJ también en la jurisprudencia del TEDH (*Ramos Nunes de Carvalho contra Portugal*, 21 de junio de 2016) y del TJUE (*A.K. contra Krajowa Rada Sadownictwa y CP y DO contra Sad Najwyższy*, 19 de noviembre de 2019) (Ortega Gutiérrez, 2022: 17 y 26-27).

La cuestión no es para nada baladí, sobre todo si se considera, en una perspectiva comparada (Voermans, 2003; Volpi, 2009), que España es el único Estado de los veinte que integran la Red Europea de Consejos de Justicia (*European Network of Councils for the Judiciary-ENCJ*) –sin considerar Polonia, cuyas reiteradas vulneraciones al respeto del Estado (europeo) de Derecho son desgraciadamente bien conocidas y en relación con las cuales su Consejo de Justicia (*Krajowa Rada Sadownictwa*) fue expulsado del ENCJ el 17 de septiembre de 2018– en el que la elección de todos los vocales de dicho órgano depende exclusivamente del Poder legislativo.

#### IV. LA DIMISIÓN DEL PRESIDENTE DEL CGPJ EN FUNCIONES Y SU (ILEGÍTIMA) SUSTITUCIÓN POR PARTE DEL PLENO

El tema de la renovación del CGPJ y del modelo “futuro” a elegir para el nombramiento de los nuevos vocales se ha visto recientemente complicada por otro episodio. En efecto, el día de la apertura del presente año judicial (7 septiembre 2022), el Presidente del TS/CGPJ Lesmes ha realizado un nuevo llamamiento a las fuerzas políticas, para que se pusieran de acuerdo sobre la renovación del CGPJ, poniendo fin a cuatro años de interinidad. De no ser así, ha añadido, «será preciso reflexionar sobre la adopción de otro tipo de decisiones que ni queremos ni nos gustan», lo que se ha inmediatamente interpretado como una “amenaza” de dimisión, con el objetivo de “forzar” dicho acuerdo frente a la insostenibilidad de otra grave crisis en el Poder judicial.

La sucesiva dimisión de Lesmes como Presidente –anunciada la noche del 9 de octubre de 2022 y efectiva a partir del Día de la Fiesta Nacional (lo que ha provocado una inédita falta de representación del Poder judicial en la misma)– ha concurrido a rizar aún más el rizo de la ya endiablada situación en la que se encuentra el actual CGPJ, en funciones desde diciembre de 2018 y a la espera de una renovación que no llega.

Ya se ha mencionado que, con Ley Orgánica 4/2021, se ha establecido que el CGPJ no pueda realizar ningún nombramiento (entre ellos, el de un nuevo Presidente o Vicepresidente del TS/CGPJ) mientras no se haya procedido a su renovación: dicha Ley ha sido impugnada trámite recurso de inconstitucionalidad (por parte del partido político Vox, el 22 de abril de 2021), declarado formalmente admisible por Providencia del TC de 16 de septiembre de 2021. El TC todavía no se ha pronunciado sobre el mérito de la cuestión.

5. Committee of Ministers, *Recommendation CM/Rec (2010)12 of the Committee of Ministers to member States on judges: independence, efficiency and responsibilities*, §27. Dicha Recomendación reproduce el §1.3 de la Carta Europea sobre el estatuto de los jueces, adoptada por el Consejo de Europa el 10 de julio de 1998.

## PORTADA

## SUMARIO

## PRESENTACIÓN

## ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES  
PARLAMENTARIASACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA

## CALIDAD DEMOCRÁTICA

## AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS  
JUNIO A DICIEMBRE DE 2022ACTIVIDADES PREVISTAS  
ENERO A JUNIO DE 2022

## CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES

## LISTA DE EVALUADORES

Con Ley Orgánica 8/2022 se ha revertido parcialmente dicha reforma, permitiendo al CGPJ nombrar los dos Magistrados del Tribunal Constitucional (TC) que le corresponden, aunque dicho objetivo tampoco se ha conseguido.

A raíz de la dimisión de Lesmes, el Pleno del CGPJ ha determinado –con Acuerdo de 13 de octubre de 2022 (adoptado con el único voto particular en contra del vocal Wenceslao Olea y la ausencia de la vocal Mar Cabrejas) y contradiciendo el anterior Informe del Gabinete Técnico del CGPJ (compartido por la Sala de Gobierno del TS)– que, en relación con el CGPJ, Lesmes sea sustituido de manera interina como Presidente por el vocal de más edad (Rafael Mozo Muelas), sin que ello afecte a la Presidencia del TS (Gerpe Landín y Cabellos Espiérrez, 2015: 33), la cual ha sido asumida *ad interim* por el Presidente de Sala con mayor ancianidad en el cargo (en este caso Francisco Marín Castán, Presidente de la Sala Primera de lo Civil desde 2014 y Vicepresidente del TS en funciones).

En la misma línea, a nivel doctrinal se ha afirmado que «o se dota al CGPJ de un vicepresidente, como lo había tenido hasta 2013, que sustituya al presidente o, si no, habría que ubicar la sustitución en alguno de los vocales, pero traer a una persona externa, perteneciente a otro órgano, carece de sentido y altera la composición constitucionalmente prevista del órgano».

La descrita “separación de funciones” entre los dos cargos se ha plasmado de forma concreta en la toma de posesión de los nuevos Fiscales de Sala en el TS el 18 de octubre de 2022 (entre ellos, la ex-Fiscal General del Estado Dolores Delgado como Fiscal de Sala de la Fiscalía Togada), la cual ha estado presidida por Marín Castán y ha contado con la asistencia de Mozo Muelas como “Presidente (p.s.)” (por sustitución) del CGPJ, según la atípica fórmula empleada por este último.

Dicha solución resulta del todo contraria a Derecho por tres razones fundamentales.

**1.** En primer lugar, no cabe duda de que la Constitución española no admite la peculiar situación de bicefalia antes descrita imponiendo, al revés, una concentración de ambas funciones en la misma persona: así se desprende del tenor literal de los arts. 123.2 CE («El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial») y, sobre todo, 122.3 CE («El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá...»). Que el CGPJ se encuentre o no en funciones no tiene ninguna consecuencia, ya que nada dice la ley al respecto: por ello, TS y CGPJ no pueden nunca estar presididos –ya sea en régimen ordinario o de interinidad– por dos personas diferentes.

**2.** Si miramos a la legislación sub-constitucional (LOPJ), la situación parece igualmente clara. El art. 590 LOPJ (reformado con Ley Orgánica 4/2013) dispone que «el Vicepresidente [del TS] ejercerá, en funciones, el cargo de Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial en los casos legalmente previstos de cese anticipado del Presidente y hasta el nombramiento de un nuevo Presidente». Además, según el art. 597 LOPJ, «la Presidencia del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial es una función inherente al cargo de Presidente del Tribunal Supremo», lo que confirma el contenido “unitario” del art. 122.3 CE.

Es cierto que, cuando en 2012 el entonces Presidente del TS/CGPJ Carlos Dívar dimitió (a raíz de la supuesta utilización “impropia” de fondos del Consejo para fines personales), el Vicepresidente del CGPJ Fernando de Rosa Torner asumió la Presidencia interina del CGPJ y Juan Antonio Xiol Ríos (en calidad de Presidente de Sala del TS con mayor ancianidad en el cargo) la Presidencia interina del TS, a la espera de la elección del nuevo Presidente (Gonzalo Moliner).



**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
JUNIO A DICIEMBRE DE 2022****ACTIVIDADES PREVISTAS  
ENERO A JUNIO DE 2022****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

No obstante, el marco jurídico vigente era profundamente distinto, ya que –además de no encontrarse el CGPJ en funciones– no fue hasta 2013 (con Ley Orgánica 4/2013) cuando se creó la figura del Vicepresidente del TS, hasta entonces inexistente, y se suprimió el cargo “separado” y distinto de Vicepresidente del CGPJ.

Entonces, si a partir de ese momento el Vicepresidente del TS puede ejercer, en funciones, el cargo de Presidente del TS y si el Presidente del TS también lo es del CGPJ en los supuestos previstos por ley, el silogismo impone que, llegado el caso, el Vicepresidente del TS también asuma interinamente la Presidencia del CGPJ. No cabe otra conclusión.

Así lo confirma, a nivel judicial, también la STC 191/2016, FJ 10, cuando afirma que «ninguna vulneración de la Constitución es de apreciar en que el legislador haya dispuesto que la sustitución del Presidente del Tribunal Supremo por el Vicepresidente del mismo lo será, cuando proceda, no sólo para el Tribunal Supremo, sino también para el Consejo General, manteniendo así –en opción tal vez no única, pero constitucionalmente inobjetable– la conjunción en un solo titular, para casos de sustitución, de la presidencia de uno y otro órgano, conjunción que, en general, ha querido la Constitución [...] en su art. 122.3».

En el momento exacto de la dimisión de Lesmes, la Vicepresidencia del TS recaía (si bien en funciones) en el citado Magistrado Marín Castán, a raíz de una interpretación extensiva del art. 208.1 LOPJ, según el cual «el Presidente del Tribunal Supremo, el Presidente de la Audiencia Nacional y los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia serán sustituidos por el Presidente de la Sala de la misma sede más antiguo en el cargo» (véase el §4 del Informe del Gabinete Técnico del CGPJ).

Dicha interpretación posiblemente no sea la más acertada (la Ley lo habla, al respecto, del cargo de Vicepresidente del TS y de la sustitución del mismo en una situación de interinidad del CGPJ): no obstante, esta lectura es la que se ha consolidado a raíz de la dimisión (por jubilación) del primer –y único– Vicepresidente “electo” del CGPJ, Angel Juanes, en 2019, en cuyo cargo le han sucedido (en funciones) Angel Calderón y Jesús Gullón como Presidentes de Sala del TS más antiguos en el respectivo momento.

Por todo ello, no pudiendo un CGPJ en funciones elegir un nuevo Presidente o Vicepresidente del TS/CGPJ en sustitución del anterior, la única solución que se imponía, de acuerdo con la Ley vigente, era que el Vicepresidente (interino) del TS asumiera la Presidencia –a su vez interina– del TS y, por tanto, del CGPJ de forma automática y simultánea, sin necesidad de votaciones formales al respecto.

**3.** Finalmente, no solo el actual CGPJ ha procedido a realizar una elección que la Ley Orgánica 4/2021 –al margen de su posible inconstitucionalidad e inoportunidad funcional– le impide hacer, sino que lo ha hecho sacándose de la chistera la estrambótica función de Presidente “suplente” o “por sustitución”, supuestamente diferente a un Presidente en funciones y, por ello, elegible de manera extra-legal por un CGPJ que tiene vedado realizar nombramientos que no sean los de los dos Magistrados del TC. De esta forma, el CGPJ ha elegido *de facto* un nuevo Presidente sin elegirlo –valga la paradoja– a través de una votación ordinaria.

No parece necesario discutir sobre el hecho que dicha figura de Presidente “suplente” no está recogida en la LOPJ o en otra Ley y que el CGPJ no puede erigirse a Legislador “encubierto”, creando nuevos cargos y determinando cuales competencias puede o no tener un Presidente del CGPJ que, en todo caso, es interino (se llame formalmente como se llame). No se trata, simplemente, de un tema formal: al contrario, como ya recordó Jhering, «enemiga declarada de la arbitrariedad, la forma es hermana gemela de la libertad».

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
JUNIO A DICIEMBRE DE 2022****ACTIVIDADES PREVISTAS  
ENERO A JUNIO DE 2022****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

En términos judiciales, por un lado, si bien el citado Acuerdo del Pleno ha sido impugnado frente al TS por parte del vocal discrepante Olea y del Secretario General del CGPJ José Luis de Benito –solicitando la adopción de medidas cautelarísimas que han sido desestimadas con Auto de 18 de octubre de 2022, ya que «no se acredita que el acuerdo impugnado ocasione daños irreparables en la esfera jurídica del recurrente que hagan imprescindible adoptar con especial urgencia e inaudita parte la medida cautelar que se pretende»– el 23 de noviembre el TS ha rechazado suspender cautelarmente la designación del suplente del presidente del CGPJ.

Además, puede también identificarse una posible carencia de legitimación activa de los recurrentes: en efecto, el art. 20.a) de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA) dispone que «no pueden interponer recurso contencioso-administrativo contra la actividad de una Administración pública los órganos de la misma y los miembros de sus órganos colegiados, salvo que una Ley lo autorice expresamente».

En todo caso, el TS tampoco entrará en el fondo de la cuestión, habiendo Olea presentado (según se desprende de varios medios de comunicación) –a raíz de la denegación de las medidas cautelares– un escrito en el que solicita que se acuerde la terminación de su recurso por desistimiento.

Por el otro, en relación con la interposición de un recurso de amparo ante el TC, el único recurrente legitimado al respecto probablemente sería el actual Presidente del TS en funciones Marín Castán, quien podría invocar un interés legítimo en calidad de su anterior cargo de Vicepresidente en funciones y sucesor “natural” de Lesmes: no obstante, parece que este ha implícitamente renunciado –en aras de una pacífica convivencia y con el objetivo de serenar los ánimos– a emprender cualquier acción legal que pueda llevar a crispar todavía más la ya explosiva situación del actual CGPJ.

**V. CONCLUSIONES**

Más allá de su imprescindible renovación, el CGPJ necesita una serie de reformas estructurales, incluso de cariz constitucional. En primer lugar, se impone una constitucionalización urgente del procedimiento de elección de los doce vocales de procedencia judicial, remitiendo la selección de estos a Jueces y Magistrados (como ya preveía, a nivel sub-constitucional, la Ley Orgánica 1/1980) o, en todo caso, una correspondiente modificación de la LOPJ.

Frente a la crítica de un (riesgo de) excesivo corporativismo del CGPJ –que vendría a ser dominado por los miembros de la carrera judicial y sus respectivas asociaciones profesionales– puede replicarse con el célebre adagio de Montesquieu en el *Espíritu de las leyes* (1748), según el cual «es necesario que el poder reprima el poder».

En estos términos, se determinaría un cierto equilibrio entre el grupo de componentes de procedencia parlamentaria y aquellos de procedencia judicial y se volvería al espíritu originario del debate constituyente, siguiendo el texto del Anteproyecto de Constitución (art. 112.3) allí donde establecía que «el Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey, doce de ellos a propuesta y en representación de las distintas categorías de las carreras judiciales y ocho a propuesta del Congreso de los Diputados, entre juristas con más de quince años de ejercicio en su profesión».

Al mismo tiempo, también se podría intervenir –con Ley Orgánica– sobre las modalidades concretas de elección de dichos vocales, quizá favoreciendo las candidaturas

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
JUNIO A DICIEMBRE DE 2022****ACTIVIDADES PREVISTAS  
ENERO A JUNIO DE 2022****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

individuales y así depotenciando los temores en relación a un peso excesivo por parte de las Asociaciones judiciales (sobre todo mayoritarias) en la conformación del CGPJ.

A seguir, se impone una distinción “personal” entre los cargos de Presidente del Tribunal Supremo y Presidente del CGPJ (hoy unificados, aunque no sea así –en opinión del actual CGPJ en funciones– cuando este último se encuentre en funciones y el Presidente haya dimitido).

En este caso, ya que la forma de Estado impide replicar el modelo italiano (en el cual, como es sabido, la Presidencia del *Consiglio Superiore della Magistratura* está constitucionalmente atribuida al Presidente de la República, aunque es el Vicepresidente del CSM quien la ejerce de manera efectiva), podría establecerse que –a título de reequilibrio respecto a la preponderancia de vocales judiciales– la misma sea necesariamente ocupada por un vocal de entre los elegidos por las Cortes Generales, manteniéndose así una cierta neutralidad respecto al ejercicio general de las funciones jurisdiccionales (funciones que el Presidente sigue ejerciendo, por ejemplo, cual miembro de la popularmente conocida como “Sala del 61 (LOPJ)” del TS, encargada –entre otras funciones– de la posible ilegalización de los partidos políticos, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio).

Es también necesaria una prohibición expresa en Constitución del régimen de *prorogatio* (a extender al TC y al Tribunal de Cuentas, en cuyas renovaciones los retrasos son habituales). En este caso, no convence del todo la solución intermedia propuesta en la Ley Orgánica 4/2013 –allí donde establece (art. 570) la posibilidad de que la Cámara que esté en disposición de hacerlo, pueda renovar la mitad del órgano, evitándose una actuación *ad interim* del CGPJ sin límites temporales– pues no resuelve el problema de fondo e incluso puede suscitar dudas de inconstitucionalidad acerca de la duración del mandato (más breve) de los vocales “tardíos”.

Finalmente, se podría también proceder a una constitucionalización del principio de la mayoría qualificada o incluso del número exacto de esta última (ej., tres quintos de los miembros con derecho a voto) para la designación de los cargos judiciales demandados al CGPJ. En efecto, la remisión de dicha función a la Ley Orgánica ha sido utilizada (y modificada) en numerosas ocasiones por parte de unos partidos faltos de la altura de miras exigible y que necesita ser corregida.

Por todo ello, quizá haya llegado el momento de que las fuerzas políticas tomen nota de la exigencia de substraer dicho mecanismo a las contingentes luchas de poder, volviendo la mirada hacia un (auspiciado) buen funcionamiento del sistema institucional general: ello impondría la necesidad de amplios acuerdos entre partidos opuestos, lo que –por paradójico que parezca– podría ayudar a despolitizar los nombramientos de vocales, buscando candidatos que sean realmente “juristas de reconocida competencia” y no simples juristas “de partido”.

Es cierto que, como afirmó la STC 58/1982, FJ2, «la mera posibilidad de un uso torticero de las normas no puede ser nunca en sí misma motivo bastante para declarar la inconstitucionalidad de éstas, pues aunque el Estado de Derecho tiende a la sustitución del gobierno de los hombres por el gobierno de las leyes, no hay ningún legislador, por sabio que sea, capaz de producir leyes de las que un gobernante no pueda hacer mal uso».

No pudiendo más que compartir dichas palabras, ello no impide al mismo tiempo que se refuerze el sistema de gobierno y gestión del poder judicial (sin petrificarlo) y se aporten modificaciones normativas –en este caso, incluso de nivel constitucional– para intentar evitar, en la medida de lo posible, situaciones tan problemáticas como las que se han descrito y que han sido determinadas también por la flexibilidad (quizá excesiva) del texto de la Constitución y de la LOPJ.

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
JUNIO A DICIEMBRE DE 2022****ACTIVIDADES PREVISTAS  
ENERO A JUNIO DE 2022****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES****BIBLIOGRAFÍA**

- AGUIAR DE LUQUE, Luis (2009a): “Las recientes reformas en materia de Poder Judicial en su dimensión orgánica”, El Poder Judicial. VI Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España, Valencia.
- (2009b): “Una nueva reflexión sobre la prorogatio de los órganos constitucionales. Una discrepancia y algunas puntualizaciones a J.A. Santamaría”, Revista Española de Derecho Constitucional, Nº 85.
- ALCALÁ-ZAMORA, Niceto (1981): Los defectos de la Constitución de 1931, Madrid.
- ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto (1996): “En la renovación del Consejo General del Poder Judicial”, Jueces para la democracia, Nº 26.
- DÍEZ-PICAZO, Luis María (2002): VV.AA., “Encuesta sobre el pacto de Estado para la reforma de la Justicia”, Teoría y realidad constitucional, Nº 8-9.
- FUNDACIÓN HAY DERECHO (2022): 1er Informe sobre la situación del Estado de derecho en España 2018-2021.
- GERPE LANDÍN, Manuel (1991): “La composición del Consejo General del Poder Judicial”, Revista del Centro de Estudios constitucionales, Nº 9.
- GERPE LANDÍN, Manuel y CABELLOS ESPIÉRREZ, Miguel Angel (2015): “La reforma permanente: el Consejo General del Poder Judicial a la búsqueda de un modelo”, Revista Española de Derecho Constitucional, Nº 103.
- LESMES SERRANO, Carlos (2022): Acto de apertura del Año Judicial 2022-2023. Discurso del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, 7 de septiembre de 2022.
- LÓPEZ GUERRA, Luis (2001): El Poder Judicial en el Estado constitucional, Lima.
- LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, Pablo (2009): “A vueltas con el Consejo General del Poder Judicial”, Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas, Nº 5.
- LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, Enrique (2014): “La mayoría simple en la adopción de acuerdos del Consejo General del Poder Judicial”, Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS), Nº 4.
- ORTEGA GUTIÉRREZ, David (2022): “Elección del Consejo General Del Poder Judicial: un análisis panorámico”, Teoría y Realidad Constitucional, Nº 114.
- PORRAS NADALES, Antonio J. (1987): “El Consejo General del Poder Judicial, según la STC 108/1986, de 29 de julio, sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial”, Revista Española de Derecho Constitucional, Nº 19.
- SÁINZ MORENO, Fernando (1980): Consejo General del Poder Judicial. Trabajos parlamentarios, Madrid.
- SÁNCHEZ BARRIOS, María Inmaculada (2007): La elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial español y de sus homólogos europeos, Valencia.
- SANTAMARIA PASTOR, Juan Alfonso (2008): “La prorogatio de los órganos constitucionales. Apuntes mínimos sobre un tema que no lo es”, Revista Española de Derecho Constitucional, Nº 86.
- SANTAOLALLA LÓPEZ, Fernando (2010): “El problema de la renovación de los órganos constitucionales”, Revista de Derecho Político, Nº 77.

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMÉRICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
JUNIO A DICIEMBRE DE 2022****ACTIVIDADES PREVISTAS  
ENERO A JUNIO DE 2022****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

- SERRA CRISTOBAL, Rosario (2013): “La elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial. Una propuesta de consejo más integrador e independiente”, *Teoría y Realidad Constitucional*, Nº 31.
- VOERMANS, Wim (2003): “Councils for the Judiciary in Europe: trends and models”, en FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco (ed.), *The Spanish Constitution in the European constitutional context*, Madrid.
- VOLPI, Mauro (2009): “Consigli di Giustizia in Europa: un quadro comparativo”, en ALBAMONTE, Eugenio y FILIPPI, Paola (eds.), *Ordinamento giudiziario: leggi, regolamenti e procedimenti*, Torino.
- VV.AA. (2013): “Encuesta sobre el control del poder y quienes lo ejercen”, *Teoría y Realidad Constitucional*, Nº 31.
- ZANON, Nicolò y BIONDI, Francesca (2019): *Il sistema costituzionale della magistratura* (5a ed.), Bologna. ■